

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE ASTROFISICA

Los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia.

- Deseosos de fomentar las relaciones de cooperación científica entre estos países;
- Conscientes de la importancia de esta cooperación para el mejor desarrollo de sus relaciones;
- Teniendo en cuenta su común interés en el fomento de la investigación en el campo de la Astrofísica,;
- Reconociendo las ventajas que puede aportar a la Ciencia una estrecha cooperación internacional;
- Reconociendo que en España, especialmente en Tenerife y La Palma, existen áreas que ofrecen condiciones únicas para la observación astronómica;
- Teniendo presente el gran interés manifestado por diversas Instituciones Científicas europeas en la instalación de potentes telescopios en las Islas Canarias;
- Considerando la decisión del Gobierno del Reino de España de facilitar el uso de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias a la comunidad científica internacional en las Islas Canarias y, de acuerdo con esta decisión, de autorizar el uso por las Instituciones científicas de las Partes Contratantes de tales observatorios con fines de investigación astrofísica en los términos establecidos en el presente Acuerdo, y supuesto que los Organismos firmantes señalados en el Artículo 3 establezcan un Protocolo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España (en lo sucesivo denominado C. S. I. C.);
- Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

En el presente Acuerdo se utilizarán los términos que a continuación se expresan en el sentido con que definen en este Artículo:

- (1) "Instituto de Astrofísica de Canarias" (en lo sucesivo denominado I.A.C.): Institución Científica perteneciente al C. S. I. C. y establecida por él, con la colaboración de la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Provincial Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de promover la investigación astrofísica en las Islas Canarias, y que comprende los laboratorios y equipos situados en La Laguna y los Observatorios delimitados en el Anejo al presente Acuerdo.

- (2) "Instalación telescópica": colectores de radiaciones y servicios instrumentales que le son propios y se hallen instalados en el mismo edificio.
- (3) "Organismo firmante": Organismo que, estando establecido en el territorio de una de las Partes Contratantes y ostentando su nacionalidad, es firmante del Protocolo mencionado en el Artículo 3 del presente Acuerdo.
- (4) "Institución usuaria": el I. A. C. y aquellas Organizaciones científicas que estando establecidas en el territorio de una de las Partes Contratantes y ostentando su nacionalidad son, autorizadas para utilizar las instalaciones y servicios del I. A. C. para la investigación astrofísica mediante la firma de un acuerdo sobre instalaciones telescópicas con el I. A. C.
- (5) "Servicios comunes": los servicios necesarios en los observatorios para soporte de su infraestructura y de sus instalaciones telescópicas.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en el campo de la investigación astrofísica entre los Organismos científicos de sus respectivos países.

ARTICULO 3

- (1) Para el desarrollo de esta cooperación se concluirá un Protocolo que regulará los aspectos concretos de la misma entre los Organismos que se indican a continuación y que ostentan la nacionalidad de las respectivas Partes Contratantes:
 - El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de España.
 - La Secretaría para la Investigación, de Dinamarca.
 - El Consejo de Investigación Científica, del Reino Unido.
 - La Real Academia de Ciencias, de Suecia.
- (2) La firma del presente Acuerdo por las Partes Contratantes supone la aprobación del Protocolo por las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes de conformidad con los procedimientos establecidos en sus respectivos países.
- (3) El Protocolo podrá ser modificado por acuerdo unánime de los Organismos firmantes.

ARTICULO 4

La cooperación en materia de Astrofísica podrá realizarse, entre otras, de las siguientes formas:

- (a) Intercambio de información sobre la investigación científica en Astrofísica
- (b) Intercambio de científicos, expertos y personal técnico.
- (c) Realización común y coordinada de programas de investigación tecnológica.
- (d) Utilización común y coordinada de instalaciones científicas o técnicas.
- (e) La instalación y uso de telescopios e instrumentos en los Observatorios del I. A. C.

ARTICULO 5

El Protocolo concertado conforme al Artículo 3, y que se referirá a la realización conjunta y coordinada de programas de investigación y de desarrollo tecnológico y al uso conjunto de instalaciones científicas y técnicas, deberá regular con respecto a las relaciones recíprocas entre los Organismos firmantes:

- (a) La financiación, equitativamente distribuida, de los gastos originados por el desarrollo de la cooperación y por la realización común y coordinada de programas de investigación y de desarrollo tecnológico, así como por la utilización de instalaciones científicas o técnicas.
- (b) La distribución del tiempo de observación:
 - (i) España dispondrá, al menos, del 20% del tiempo de observación de cada uno de los telescopios e instrumentos instalados en los observatorios libre de gastos, salvo los costos normales de material fungible necesario para las observaciones. Dicho tiempo, bajo la responsabilidad del I.A. C. , será para uso de instituciones españolas y otras instituciones colaboradoras de cualquier nacionalidad.
 - (ii) La asignación de, al menos, un 5% adicional del tiempo de observaciones de cada una de las instalaciones telescópicas para la realización de programas cooperativos entre las Instituciones usuarias, incluyendo el I. A. C.
Cada una de las instituciones usuarias y, con el acuerdo del I.A.C. cualquier Institución española, tendrá derecho, si así lo desea, a incorporarse a estos programas.
- (c) La cooperación en la formación de personal científico y técnico español en el campo de la Astrofísica.
- (d) Los acuerdos entre el I. A. C. y las demás Instituciones

usuarias relativos al uso de los terrenos en los observatorios para las instalaciones telescópicas y al uso de los servicios de dichos observatorios.

- (e) El sistema administrativo que otorgue a las instituciones firmantes una representación equitativa para la adopción de decisiones relativas al establecimiento de servicios, su mantenimiento y sus costos de operación.

ARTICULO 6

Los Observatorios se dedicarán a la investigación astronómica.

ARTICULO 7

- (1) Por parte española se pondrán a disposición del I. A. C. los terrenos necesarios para el establecimiento de los Observatorios y los laboratorios en La Laguna, conservando la plena propiedad de dichos terrenos las Entidades y Organismos españoles que hayan cedido éstos para los fines previstos en el presente Acuerdo.
- (2) No podrán desarrollarse en los Observatorios ninguna actividad incompatible con los propósitos que inspiran el presente Acuerdo o que sea contraria a la seguridad del Reino de España.
- (3) El Gobierno del Reino de España tendrá derecho a ser informado en cuanto a la naturaleza de las actividades que se realicen en el I. A. C. y garantizará la protección de la actividad investigadora. En especial, preservará la calidad astronómica de los Observatorios, procurando atenerse a las recomendaciones de la Unión Astronómica Internacional.
- (4) Quedará garantizado, libre de coste para las Instituciones usuarias, el uso del terreno necesario para las instalaciones telescópicas de dichas Instituciones en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y durante el período de su vigencia.

ARTICULO 8

Los telescopios y otros equipos instalados en los observatorios por las diferentes Instituciones seguirán perteneciendo a sus propietarios originales, incluso en el caso de cancelación de los acuerdos sobre instalaciones telescópicas, a no ser que se establezca de otra manera mediante un acuerdo para ello o una transferencia. Caso de que no exista tal acuerdo o transferencia, la Institución interesada retirará su telescopio o equipo en la forma que se establezca en el Protocolo mencionado en el Artículo 3.

ARTICULO 9

- (1) La Parte española tendrá a su cargo los gastos iniciales de la vía de acceso, urbanización de los Observatorios, conducciones de energía eléctrica, agua, teléfono y telex, construcción de alojamientos y un restaurante, servicios de mantenimiento, talleres, laboratorios, oficina, servicios administrativos y aquellos otros servicios que se acuerden en el Protocolo al que se refiere el Artículo 3.
- (2) El coste de instalaciones y servicios adicionales requeridos por las Instituciones usuarias, serán objeto de negociación entre el C.S.I.C. y los otros Organismos firmantes mencionados en el Artículo 3.
- (3) Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los Observatorios serán distribuidos de acuerdo con lo que se determine en el Protocolo a que se refiere el Artículo 3.

ARTICULO 10

El Gobierno del Reino de España concederá las facilidades jurídicas necesarias para el establecimiento, funcionamiento y eventual retirada de las instalaciones telescópicas. A estos efectos, y sobre la base del presente Acuerdo, otorgará los permisos, autorizaciones y exenciones necesarios para la construcción, funcionamiento y eventual retirada de las instalaciones telescópicas.

ARTICULO 11

- (1) El Gobierno del Reino de España adoptará las medidas necesarias, conforme a su legislación, para facilitar la entrada, permanencia y salida de su territorio del personal científico, técnico, de mantenimiento y administrativo de los Organismos firmantes o Instituciones usuarias.
- (2) Las mismas disposiciones serán aplicables para los familiares que vivan con ellos.

ARTICULO 12

- (1) El Gobierno del Reino de España autorizará la importación o exportación con exención de derechos de Aduanas y demás tributos exigibles, de los aparatos, materiales y mercancías, incluidos los accesorios, repuestos y herramientas, cualesquiera que sea su origen o país de procedencia, que se consideren necesarios para la construcción o funcionamiento de los Observatorios y sus instalaciones telescópicas. Estos equipos, materiales y mercancías estarán exentos de impuestos durante su permanencia en España.
- (2) Asimismo, autorizará la importación temporal y exportación con franquicia de derechos de Aduana y demás tributos exigibles a la importación o exportación, sin depósito ni garantía, de los mobiliarios y efectos personales (incluido

un automóvil por grupo familiar) de los científicos o técnicos y sus familiares, cuando no ostenten la nacionalidad española y se trasladen a territorio Español, o provengan de él, para realizar trabajos al amparo del presente Acuerdo.

- (3) Para estos fines, los trámites y formalidades requeridos por la legislación Española aplicable, serán observados, y se aplicarán con la rapidez posible.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes permitirán el libre movimiento de capitales y pagos en moneda nacional y extranjera, así como la posesión, por parte de las Instituciones usuarias, de las correspondientes divisas para la construcción y funcionamiento de los Observatorios e instalaciones telescópicas. Para estos fines, los trámites y formalidades requeridos por la legislación aplicable de las Partes Contratantes serán observadas, y se aplicarán con la rapidez posible.

ARTICULO 14

- (1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas, en lo posible, por las Partes Contratantes.
- (2) Si una diferencia no pudiera ser resuelta por negociaciones directas entre las Partes, cada una de ellas podrá exigir que tal diferencia sea sometida a decisión del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, que será obligatoria para todas las Partes.

ARTICULO 15

- (1) Este Acuerdo deberá ser ratificado por las Partes Contratantes.
- (2) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que los instrumentos de ratificación de los Gobiernos del Reino de España, Reino de Dinamarca, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Reino de Suecia, hayan sido depositados ante el Gobierno del Reino de España y el Protocolo al que se refiere el Artículo 3 de este Acuerdo haya sido firmado por todos los Organismos mencionados en el mismo.
- (3) El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente desde la fecha en que haya sido firmado por los Gobiernos mencionados y el Protocolo mencionado en el Artículo 3 haya sido firmado por los Organismos firmantes mencionados en el mismo. La aplicación provisional del Acuerdo continuará hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - (a) Haya sido ratificado por los Gobiernos de todos los Estados mencionados y los correspondientes instrumentos de ratificación hayan sido depositados ante el Gobierno del Reino de España.

- (b) Se deposite ante el Gobierno del Reino de España una ratificación por cualquiera de los Estados mencionados informando de su decisión de no ratificar el Acuerdo.
- (c) Hayan transcurrido veinticuatro meses desde la fecha de su aplicación provisional.

En el caso mencionado en el apartado b) todas las demás Partes Contratantes, y en el caso mencionado en el apartado c) todas las Partes Contratantes, celebrarán una reunión en un plazo de dos meses contado desde la fecha en que se produzca uno de los dos supuestos, con el fin de adoptar una decisión relativa a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Hasta la celebración de esta reunión o hasta que expire el plazo de dos meses (teniendo en cuenta la fecha de aquel de los dos acontecimientos que se produzca antes), el Acuerdo continuará siendo aplicado provisionalmente para aquellos países que han depositado sus instrumentos de ratificación ante el Gobierno del Reino de España o que, aunque no lo hayan hecho, hayan comunicado al Gobierno del Reino de España que éste es su propósito.

- (4) Cualquier otro Estado puede adherirse al presente Acuerdo con el consentimiento de todas las demás Partes Contratantes. La adhesión será efectiva cuando su instrumento de adhesión haya sido depositado ante el Gobierno del Reino de España y un Organismo firmante del Estado adherente, haya firmado el Protocolo a que se refiere el Artículo 3. Si la adhesión tiene efecto en una fecha durante la cual este Acuerdo esté siendo aplicado provisionalmente, el Estado adherente tendrá también los derechos y obligaciones mencionados en el párrafo 3 del Artículo 15.
- (5) El Gobierno Español informará a las otras Partes Contratantes de la recepción de este instrumento de adhesión y de la fecha de la firma por el Organismo del Estado adherente, del Protocolo mencionado en el Artículo 3.

ARTICULO 16

- (1) Este Acuerdo estará en vigor por un período de treinta años, y será prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de diez años, a no ser que el Gobierno del Reino de España comunique su retirada a las demás Partes Contratantes, al menos dos años antes de la expiración de cualquiera de los períodos mencionados en este párrafo.
- (2) Las Partes Contratantes que no sean el Reino de España, podrán retirarse del presente Acuerdo al final de cualquiera de los períodos mencionados en el párrafo 1) del presente Artículo, comunicándolo al Gobierno del Reino de España al menos dos años antes de la expiración de tal período. El Gobierno del Reino de España notificará

rápidamente a los Gobiernos de las demás Partes Contratantes de la recepción de cualquier notificación de retirada.

- (3) A la expiración del presente Acuerdo, o al producirse la retirada de una Parte Contratante, cualquier Institución usuaria del país afectado podrá disponer libremente de su propiedad. En caso de desacuerdo, las Partes Contratantes procurarán resolverlo de modo satisfactorio para todas ellas.

HECHO en Santa Cruz de La Palma (Canarias), 26 de Mayo de 1979, en idiomas español e inglés ambos textos haciendo igualmente fe.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE ASTROFÍSICA
 Hecho en Sta. Cruz de la Palma (Canarias) el 26 de mayo de 1979
 Entrada en vigor: 17 de mayo de 1982

ESTADOS	Firmas	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
ALEMANIA, Rep. Federal de (1)		15-03-1983 (Ad)	08-04-1983
DINAMARCA	26-05-1979	21-11-1980 (R)	17-05-1982
ESPAÑA (2)	26-05-1979	17-05-1982 (R)	17-05-1982
FRANCIA (3)		27-04-1988 (Ad)	02-07-1992
ITALIA		30-03-1993 (Ad)	30-03-1993
NORUEGA		24-01-1992 (Ad)	24-01-1992
REINO UNIDO	26-05-1979	11-10-1980 (R)	17-05-1982
SUECIA	26-05-1979	11-03-1981 (R)	17-05-1982

R = Ratificación; Ad = Adhesión

(1) En el momento de la adhesión el Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el Acuerdo se aplicará también al Land de Berlín, a partir del día en que entre en vigor para dicho país.

(2) En el momento de la ratificación el Gobierno de España formuló la siguiente reserva:

"En relación con el artículo 8 del Protocolo sobre Cooperación en materia de Astrofísica, España declara que, por razones de interés o de seguridad nacionales, podrá oponerse, en ciertos casos, a la transferencia, por parte de cualquier Institución usuaria, de su propio tiempo de observación a Instituciones de Estados que no sean Parte en el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica".

(3) El Instrumento de Adhesión contiene la siguiente declaración:

"El Gobierno francés designa al Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS) como Organismo francés encargado de la puesta en práctica de la cooperación en materia de Astrofísica prevista en el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica de 26 de mayo de 1979, conforme al Artículo 3 de dicho Acuerdo".

A N E J O

OBSERVATORIO DEL ROQUE DE LOS MUCHACHOS, del Instituto de Astrofísica de Canarias.

Situación: Término municipal de Garafía en la isla a de San Miguel de La Palma.

Límites:

- Norte: Desde la cota 2120 m. en el Lomo de la Ciudad, subiendo hacia el este y atravesando el Barranco de las Grajas, el del Cedro y el de Barbudo para alcanzar la cota 2265 m. en el borde de la Ladera izquierda del Barranco de los Hombres. Este límite sigue el trazado de la pista que desde Garafía llegará hasta Santa Cruz de la Palma por la Cumbre.
- Este: Desde la cota 2265 m. a la de 2299,50 m. subiendo por el borde de la ladera izquierda del Barranco de los Hombres.
- Sur: Con el Parque Nacional de la Caldera de Taburiente a lo largo del filo de la cumbre desde el borde de la ladera izquierda del Barranco de los Hombres hasta la Degollada de las Palomas por Fuente Nueva, Cruz del Fraile y Roque de los Muchachos.
- Oeste: Bajando por el Barranco de Izcagua desde la Degollada de las Palomas hasta la cota 2225 m. y desde aquí hacia el norte bajando hasta la cota 2120 m. en el Lomo de la Ciudad atravesando el Barranco de Briesta. Este límite sigue desde el Barranco de Izcagua hasta el Lomo de la Ciudad, el trazado de la Pista que desde Garafía llevará a la Vereda de El Time.

Superficie: 189 Hectáreas.

OBSERVATORIO DEL TEIDE, del Instituto de Astrofísica de Canarias.

Situación: Términos municipales de La Orotava, Güimar y Fansia.

Límites:

- Norte: Carretera C-824 de La Laguna al Portillo de la Villa.
- Este: Vaguada entre las montañas de Izaña y el Cabezón.
- Sur: Pista de acceso al Observatorio Meteorológico de Izaña.
- Oeste: Confluencia de la carretera C-824 y Pista de acceso al Observatorio Meteorológico de Izaña.

Superficie: 50 Hectáreas.

P R O T O C O L O

DE ENMIENDA AL ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE ASTROFISICA
(SANTA CRUZ DE LA PALMA EL 26 DE MAYO DE 1979)

El Gobierno del Reino de España
El Gobierno del Reino de Dinamarca
El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
El Gobierno del Reino de Suecia y
El Gobierno de la República Federal de Alemania.

- En su deseo de facilitar la efectividad del Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica firmado en Santa Cruz de la Palma el 26 de Mayo de 1979,

- Acuerdan,

modificar el último párrafo de la versión original con objeto de incluir entre los textos que hacen fe del mismo una versión en idioma alemán y una versión en idioma francés, que se incorporan como Anejos al presente Protocolo.

Hecho en Madrid a 18 de Abril de 1988.

PROTOCOLO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE ASTROFISICA

Los Organismos firmantes del presente Protocolo,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica, firmado en Santa Cruz de la Palma (Canarias), 26 de mayo de 1979 prevé el establecimiento de un Protocolo sobre Cooperación en Investigación Astrofísica en España, que será firmado por los Organismos mencionados en el Artículo 3 de dicho Acuerdo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

- (a) "Instituto de Astrofísica de Canarias" (referido de aquí en adelante como I. A. C.): Institución Científica, perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C. S. I. C.) y establecida por él, con la colaboración de la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Provincial Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de promover la investigación astrofísica en las Islas Canarias, y que comprende los laboratorios y equipos situados en La Laguna y los Observatorios delimitados en el Anejo al Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica a que se refiere el Preámbulo del presente Protocolo.
- (b) "instalación telescópica": colectores de radiaciones y servicios instrumentales que le son propios y se hallen instalados en el mismo edificio.
- (c) "Parte Contratante": Estado firmante del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica.
- (d) "Organismo firmante": Organismo que estando establecido en el territorio de una de las Partes Contratantes del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y teniendo su nacionalidad, es firmante del Protocolo.
- (e) "Institución usuaria": El I. A. C. y otras Organizaciones científicas establecidas en el territorio de una de las Partes Contratantes, del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y teniendo su nacionalidad y que están autorizadas para hacer uso de las instalaciones y servicios del I.A.C. para la investigación astrofísica, mediante la firma de un acuerdo sobre instalaciones telescópicas con el I.A.C.
- (f) "Servicio comunes": Los servicios necesarios en los observatorios para soporte de su infraestructura y de sus instalaciones telescópicas.
- (g) "Patronato del Instituto de Astrofísica de Canarias" (P. I. A. C.): Organo de gobierno del I.A. C. establecido por el C. S. I. C., la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife.
- (h) "Comité Científico Internacional" (C. C. I.): el Organismo establecido conforme al Artículo 7 del presente Protocolo.

ARTICULO 2

Las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, se aplicarán exclusivamente al Observatorio de Roque de los Muchachos. La ampliación a otros Observatorios requerirá el acuerdo unánime de los Organismos firmantes.

ARTICULO 3

ACUERDOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES TELESCOPICAS

- (1) Cada instalación telescópica que no sea del I. A. C. y que se desee establecer en un Observatorio será objeto de un convenio entre el I. A. C. y la otra Institución usuaria, con la conformidad previa del P. I. A. C. (en relación con su emplazamiento, proyectos de edificación y protección del medio ambiente) y del C. C. I. (en relación con aquellos aspectos que puedan afectar a otros usuarios), y con el respaldo del Organismo firmante del presente Protocolo que tenga la misma nacionalidad que la Institución usuaria. Estos Acuerdos requerirán la aprobación del C. S. I. C. y este Organismo garantizará todos los compromisos que contraiga el I. A. C. en cada uno de los Acuerdos.
- (2) Los Acuerdos entre el I. A. C. y las demás Instituciones usuarias concederán a éstas título para el uso del terreno en un Observatorio con el fin de construir instalaciones telescópicas, y a estas Instituciones usuarias y a las personas autorizadas por ellas para el uso de instalaciones telescópicas, sometido este uso al pago de la utilización de los servicios comunes como se establece en el Artículo 5, párrafos (2), (3), y (4) del presente Protocolo.
- (3) Los Acuerdos entre el I. A. C. y las demás Instituciones usuarias contendrán detalles completos acerca de las instalaciones telescópicas propuestas, incluyendo:
 - Localización y planos de los edificios;
 - Especificaciones, funcionamiento y uso de los telescopios y de sus instrumentos asociados;
 - La estimación de las necesidades inmediatas y futuras acerca de los servicios comunes.
- (4) El I. A. C. podrá establecer instalaciones telescópicas en un Observatorio únicamente con la conformidad del C. C. I. (en relación con aquellos aspectos que puedan afectar a otros usuarios).

ARTICULO 4

DISTRIBUCION DEL TIEMPO DE OBSERVACION Y COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

- (1) Conforme a lo previsto en el Artículo 5 del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica:
 - (a) España dispondrá, al menos del 20% del tiempo de observación de cada uno de los telescopios e instrumentos instalados en un observatorio, libre de

gastos, salvo los costos normales de material fungible necesario para las observaciones. Dicho tiempo, bajo la responsabilidad del I. A. C., será para uso de Instituciones españolas y otras Instituciones colaboradoras de cualquier nacionalidad.

(b) La asignación de, al menos, un 5% adicional del tiempo de observaciones de cada una de las instalaciones telescópicas para la realización de programas cooperativos entre las Instituciones usuarias, incluido el I. A. C.. Cada una de las Instituciones usuarias y, con el acuerdo del I. A. C., cualquier Institución española, tendrá derecho, si así lo desea, a incorporarse a estos programas.

(c) Para la cooperación en la formación de personal científico y técnico español en el campo de la Astrofísica se procurará fomentar programas de colaboración en los cuales dicho personal pueda participar.

- (2) La asignación de tiempo de observación a España y a programas de cooperación deberá, cuando proceda, repartirse de una manera equitativa en las distintas estaciones del año y en las fases de la Luna. Cualquier conflicto deberá ser sometido al C. C. I., que tomará una decisión al respecto.
- (3) La responsabilidad de la asignación del tiempo de observación sobrante corresponderá a la Institución usuaria del telescopio correspondiente.
- (4) Los tiempos asignados y no utilizados durante un año civil no podrán transferirse, para su utilización, al año inmediatamente siguiente o a años posteriores.
- (5) Toda persona que use el telescopio o cualquier instrumento, observará las reglas para su manejo dictadas por la apropiada Institución usuaria.
- (6) Toda persona que use los servicios comunes, observará las reglas que para el uso de los servicios comunes establezca el I. A. C. y apruebe el C. C. I.

ARTICULO 5

DISPOSICIONES FINANCIERAS

- (1) Los costos de cada instalación telescópica correrán a cargo de la Institución usuaria, a menos que se establezcan otras condiciones en un acuerdo apropiado. Los costos de mantenimiento, incluido el costo de todo el personal directamente a su servicio, correrán a cargo de la Institución usuaria.
- (2) Siempre que sea posible, los gastos fijos de los servicios comunes correrán a cargo de las Instituciones usuarias en función del grado de utilización de los servicios recibidos. Estos servicios comunes incluyen la energía eléctrica, el teléfono, el telex, la residencia, las viviendas, el servicio de restaurante, las oficinas y otros de la misma naturaleza.
- (3) Los gastos fijos que no sean valorables fácilmente conforme al párrafo (2) del presente Artículo, correrán a cargo de las Instituciones usuarias en la proporción que determine el C. C. I. Estos gastos incluyen:

(a) Los costos de todo el personal empleado en los servicios de mantenimiento, administración, vigilancia y otros de la misma naturaleza.

(b) Todos los demás gastos derivados de servicios no claramente diferenciables (emplazamiento, equipo, obras de construcción y reparación, mantenimiento y otros de la misma naturaleza).

- (4) El C. C. I. establecerá un depósito en el I.A.C. con las aportaciones de las Instituciones usuarias para que dicho Instituto pueda atender a los gastos de los servicios comunes antes de ser facturados a dichas Instituciones en la proporción que les corresponda. Las Instituciones usuarias tendrán derecho a la devolución de su contribución al fondo a la terminación del correspondiente acuerdo sobre instalaciones telescópicas.

ARTICULO 6

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL OBSERVATORIO

El I. A. C. será responsable de:

- (a) Facilitar servicios comunes para el funcionamiento adecuado de las instalaciones telescópicas que se consideren apropiadas por el C. C. I. y que puedan ser establecidas.
- (b) Acordar con el C. C. I. el importe a cobrar por el uso de los servicios comunes.

ARTICULO 7

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACION INTERNACIONAL

- (1) Se crea un Comité Científico Internacional (C. C. I.) con el fin de que la comunidad científica internacional pueda hacer uso de las ventajas naturales de las Islas Canarias para la investigación astrofísica, concediendo a los Organismos firmantes una participación efectiva en la adopción de las decisiones relativas al uso de las instalaciones telescópicas.
- (2) El C.C.I. estará integrado por:
- Un representante del C. S. I . C.
 - Un representante de la Universidad de La Laguna.
 - Un representante de la Comisión Nacional de Astronomía de España.
 - Un representante de cada una de las Instituciones firmantes del presente Protocolo, excepto el C.S.I.C.
 - El Director del I. A. C.
 - Un científico eminente que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados firmantes, nombrado por la Fundación Europea de la Ciencia, y que actuará como asesor sin derecho a voto.
- (3) El C. C. I. elegirá de entre sus miembros, con exclusión del científico nombrado por la Fundación Europea de la Ciencia, un Presidente y un

Vicepresidente de nacionalidades distintas. Su mandato será de dos años. Cada Presidente ostentará nacionalidad diferente a la de su antecesor.

- (4) El C. C. I. con el asesoramiento de Sub-Comités para cuestiones específicas, cuando así lo estime procedente, será responsable de las siguientes funciones:
- (a) Coordinar, para someterlas al I. A. C., las necesidades de las instalaciones telescópicas individuales en cuanto al uso o modificación de los servicios comunes.
 - (b) Aprobar los gastos y otros acuerdos financieros, a los que se refiere el Artículo 5, párrafos (2), (3) y (4).
 - (c) Aprobar nuevos acuerdos para instalaciones telescópicas en relación con aquellos aspectos que puedan afectar a otros usuarios.
 - (d) Coordinar las actividades científicas conjuntas dentro del tiempo de observación asignado a proyectos de investigación cooperativa, teniendo siempre en cuenta las estipulaciones de los acuerdos para instalaciones telescópicas, que tendrán siempre prioridad.
 - (e) Preparar informes anuales sobre las actividades científicas desarrolladas en un Observatorio.
 - (f) Preparar normas para la distribución del tiempo de observación atribuido conforme al Artículo 4 del presente Protocolo.
 - (g) Cualquier otro asunto que pudiese surgir con motivo del desarrollo y utilización de un observatorio.
- (5) Todas las decisiones del C. C. I. requerirán la aprobación unánime del representante del C. S. I. C. (en nombre de todos los organismos españoles representados en el C. C. I.) y de los representantes de todos los otros Organismos firmantes.
- (6) Si no pudiera lograrse una decisión unánime por el C. C. I. se aplazará la discusión para una reunión que se celebrará en un plazo superior a veintiocho días e inferior a cincuenta y seis. Si no se puede alcanzar una decisión unánime en esta reunión debido a la oposición únicamente de uno de los miembros del C. C. I. con derecho a voto, cualquiera de los otros miembros con derecho a voto podrá someter a arbitraje la racionalidad de la negativa al acuerdo del miembro disidente, conforme al procedimiento para solución de controversias establecido en el Artículo 11 del presente Protocolo.
- (7) Si un miembro del C. C. I. no pudiese estar presente en la reunión, podrá estar representado por un suplente o los votos de los Organismos a que se refiere el párrafo (5), del presente Artículo, podrán ser remitidos por correo o telex.
- (8) El C. C. I. puede crear Sub-Comités temporales o permanentes para que emitan dictamen sobre cuestiones específicas. El mandato de estos Sub-Comités será establecido por el C. C. I.

ARTICULO 8

TERCEROS PAISES

Las Instituciones usuarias podrán negociar, con Instituciones de Estados que no sean Parte en el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica, la transferencia de parte de su propio tiempo de observación, una vez efectuada la distribución de tiempos conforme al Artículo 4 del presente Protocolo. El C. S. I. C. y el C. C. I. serán notificados de tales acuerdos. Los investigadores invitados de tales países que usen dicho tiempo de observación disfrutará de los mismos beneficios en el uso de un observatorio que los científicos de las Instituciones usuarias.

ARTICULO 9

PERSONAL

- (1) El personal necesario para servicios comunes será contratado por el I. A. C., teniendo en cuenta los requerimientos del C. C. I.
- (2) El personal de mantenimiento de las instalaciones telescópicas será contratado por las Instituciones que operen dichas instalaciones, procurando, siempre que sea posible, contratar personal español.
- (3) El personal contratado localmente por el I. A. C. y las demás Instituciones usuarias estará sometido a la legislación española pertinente.

ARTICULO 10

PROPIEDAD

Los telescopios, otros equipos instalados en un observatorio por las diversas Instituciones, seguirán perteneciendo a sus propietarios originales, incluso en caso de rescisión de los acuerdos sobre instalaciones telescópicas, a no ser que se establezca lo contrario mediante una transferencia o un acuerdo. De no existir tal transferencia o acuerdo, la Institución afectada retirará su telescopio u otros equipos si así lo solicitan el C. C. I. o el C. S. I. C.

ARTICULO 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Todas las controversias surgidas entre los Organismos firmantes respecto a la interpretación y aplicación del presente Protocolo, y que no puedan ser solucionadas de otra manera, serán resueltas, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más árbitros designados conforme a sus Reglas, y cuyas decisiones serán obligatorias para todos los Organismos firmantes.

ARTICULO 12

VIGENCIA

- (1) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Organismo firmante al mismo tiempo en que entre en

vigor el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica, o sea aplicado provisionalmente por las Partes Contratantes de acuerdo con el Artículo 15, párrafos (2) y (3).

- 2) En el supuesto de adhesión de un País al Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el presente Protocolo que será firmado por un Organismo de la misma nacionalidad de dicho país entrará en vigor para ese Organismo en la fecha en que la adhesión sea efectiva.
- (3) El presente Protocolo continuará en vigor, respecto a cada uno de los Organismos firmantes (incluyendo los Organismos firmantes de los Países que se adhieran al Acuerdo), durante el período de vigencia del Acuerdo, o se aplique provisionalmente para el Estado cuya nacionalidad ostente dicho Organismo.

HECHO en Santa Cruz de La Palma (Canarias) 26 de Mayo de 1.979
en idioma español e inglés ambos textos haciendo igualmente fe.

PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE ASTROFÍSICA
Hecho en Sta. Cruz de la Palma (Canarias) el 26 de mayo de 1979

	Firma	Fecha entrada en vigor
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE ESPAÑA	26-05-1979	17-05-1982
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN DE DINAMARCA	26-05-1979	17-05-1982
CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DEL REINO UNIDO	26-05-1979	17-05-1982
REAL ACADEMIA DE CIENCIAS DE SUECIA	26-05-1979	17-05-1982
SOCIEDAD ALEMANA DE INVESTIGACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	08-04-1983	08-04-1983
CONSEJO NORUEGO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	24-01-1992	24-01-1992
CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE FRANCIA	02-07-1992	02-07-1992
CONSEJO DE INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA Y OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE PADUA (ITALIA)	30-03-1993	30-03-1993

- (1) En el momento de la adhesión el Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el Acuerdo se aplicará también al Land de Berlín, a partir del día en que entre en vigor para dicho país.
- (2) En el momento de la ratificación el Gobierno de España formuló la siguiente reserva:

"En relación con el artículo 8 del Protocolo sobre Cooperación en materia de Astrofísica, España declara que, por razones de interés o de seguridad nacionales, podrá oponerse, en ciertos casos, a la transferencia, por parte de cualquier Institución usuaria, de su propio tiempo de observación a Instituciones de Estados que no sean Parte en el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica".
- (3) El Instrumento de Adhesión contiene la siguiente declaración:

"El Gobierno francés designa al Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS) como Organismo francés encargado de la puesta en práctica de la cooperación en materia de Astrofísica prevista en el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica de 26 de mayo de 1979, conforme al Artículo 3 de dicho Acuerdo".

P R O T O C O L O

DE ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACION EN MATERIA
DE ASTROFISICA
(SANTA CRUZ DE LA PALMA EL 26 DE MAYO DE 1979)

Los organismos abajo firmantes, en su deseo de facilitar la efectividad del Protocolo sobre Cooperación en Materia de Astrofísica entre los Gobiernos del Reino de España, Reino de Dinamarca, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Reino de Suecia,

- Acuerdan,

modificar el último párrafo de la versión original con objeto de incluir entre los textos que hacen fe del mismo una versión en idioma alemán y una versión en idioma francés, que se incorporan como Anejos al presente Protocolo.

Hecho en Madrid a 18 de Abril de 1988.

ADDENDA AL PROTOCOLO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE ASTROFISICA
ENTRE LOS GOBIERNOS DEL REINO DE ESPAÑA, REINO DE DINAMARCA, REINO
UNIDO DE GRAN BRETAÑA IRLANDA DEL NORTE Y DEL REINO DE SUECIA

Ante la solicitud de adhesión de la República Federal de Alemania al Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y Protocolo entre los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, hechos en Santa Cruz de la Palma el 26 de Mayo de 1979 y publicados en el Boletín Oficial del Estado n° 161 de fecha 6 de Julio de 1979, las partes signatarias han considerado necesario introducir una Addenda al Protocolo sobre la cooperación en materia de Astrofísica en los términos que a continuación se indican:

El mencionado Protocolo, relativo exclusivamente al observatorio del Roque de los Muchachos, se extenderá al Observatorio del Teide, de conformidad con las estipulaciones que figuran en el mismo, salvo las modificaciones que se introducen en la presente Addenda:

1. El Observatorio del Roque de los Muchachos y el Observatorio del Teide, en relación a responsabilidades financieras, forman dos unidades separadas sin obligaciones económicas mutuas.
2. Con las instalaciones existentes en el Observatorio del Teide en el momento de la firma de la presente Addenda, se considera cumplido el artículo 9, párrafo 1 de los Acuerdos Intergubernamentales.
3. Las instalaciones telescópicas del Observatorio del Teide, perteneciente al Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) o a otros Organismos de países distintos a los firmantes del Protocolo y presente Addenda, que tengan actualmente convenios con el IAC, quedarán fuera de las estipulaciones de los Acuerdos firmados en Santa Cruz de la Palma el 26 de Mayo de 1979 y presente Addenda. El IAC podrá incorporar sus instalaciones telescópicas a dichos Acuerdos con solo notificarlo al CCI.
4. La asignación de tiempo de observación a España y a programas de cooperación deberá, cuando proceda, repartirse de una manera equitativa en las distintas estaciones del año y en las fases de la luna y en aquellos períodos reconocidos como de excelente calidad de la imagen solar. Cualquier conflicto deberá ser sometido al CCI que tomará una decisión al respecto.
5. Todas las decisiones del Comité Científico Internacional (CCI) requerirán la aprobación unánime del representante del CSIC (en nombre de todos los Organismos españoles representados en el CCI) y de los representantes de todos los otros organismos firmantes, salvo en aquellas cuestiones que se refieran solamente a un Observatorio y no afecten directamente a todos los Organismos firmantes del Protocolo y Addenda. En este caso, las decisiones del CCI solamente requerirán la aprobación unánime del representante del CSIC (en nombre de todos los Organismos españoles representados en el CCI) y de los representantes de todos los organismos firmantes que tengan instalaciones telescópicas de su nacionalidad en aquel Observatorio.
6. Dada la nueva personalidad jurídica del Instituto de Astrofísica de Canarias, otorgada por el Real Decreto Ley 7/1982 de 30 de Abril, dicho Instituto asume las funciones, derechos y obligaciones que corresponden al antiguo Instituto de Astrofísica de Canarias dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se subroga en los derechos y obligaciones

de naturaleza contractual que aquél hubiese adquirido con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley. Por tanto, siempre que se haga referencia al IAC se entenderá el Instituto de Astrofísica de Canarias, consorcio público de gestión creado por el Real Decreto Ley 7/1982 de 30 de Abril y consecuentemente queda suprimido el último apartado del punto 1 del Artículo 3 del Protocolo que dice: "Estos Acuerdos requerirán la aprobación del CSIC y este Organismo garantizará todos los compromisos que contraiga el IAC en cada uno de los Acuerdos".

7. Todas las referencias al "Patronato del IAC" que se recojan en el Protocolo serán sustituidas por "Consejo Rector del IAC" que es el nuevo órgano de Gobierno del IAC, por tanto, el Apartado (g) del Artículo I del Protocolo quedará siguiendo el artículo 3 del citado Real Decreto Ley 7/1982, redactado de la siguiente forma: "Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias» (CRIAC) : Organo Directivo del IAC decisorio en materia administrativa y económica a través del cual ejercerán sus respectivas competencias en el Instituto: la Administración del Estado, la Junta de Canarias, la Universidad de La Laguna y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas".

Y en prueba de conformidad se firma el presente documento en versión española e inglesa, ambos textos con igual validez, en Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres.

**ADDENDA AL PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE ASTROFÍSICA
ENTRE LOS GOBIERNOS DEL REINO DE ESPAÑA, REINO DE DINAMARCA, REINO
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y DEL REINO DE SUECIA**

Hecho en Madrid el 8 de abril de 1983

	Firma y entrada en vigor
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE ESPAÑA	08-04-1983
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN DE DINAMARCA	08-04-1983
CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DEL REINO UNIDO	08-04-1983
REAL ACADEMIA DE CIENCIAS DE SUECIA	08-04-1983
SOCIEDAD ALEMANA DE INVESTIGACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	08-04-1983
CONSEJO NORUEGO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	24-01-1992
CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE FRANCIA	02-07-1992
CONSEJO DE INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA Y OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE PADUA (ITALIA)	30-03-1993

P R O T O C O L O

DE ENMIENDA AL ADDENDUM AL PROTOCOLO DE COOPERACION EN MATERIA DE
ASTROFISICA ENTRE LOS GOBIERNOS DEL REINO DE ESPAÑA, DEL REINO DE
DINAMARCA, DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, DEL
REINO DE SUECIA Y DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
(FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1.983)

Los Organismos abajo firmantes, en su deseo de facilitar la efectividad del Addendum al Protocolo sobre Cooperación en Materia de Astrofísica firmado en la Palma el 26 de mayo de 1979,

Acuerdan,

modificar el último párrafo de la versión original con objeto de incluir entre los textos que hacen fe del mismo una versión en idioma alemán y una versión en idioma francés, que se incorporan como anejos al presente Protocolo.

Hecho en Madrid a 18 de Abril de 1.988

IAC / LL Area de Enseñanza

→ Secret.

922.605271